



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
11 ABR 2003	
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas	
SEC: 1°	HORA: 16:40

**Bs. As., 4 de marzo de 2003**

**Sr. Presidente de la  
Honorable Cámara de  
Diputados de la Nación  
Don Eduardo Camaño**  
S I D

---

**De mi mayor consideración:**

Tengo el agrado de **dirigirme a Ud.** a los efectos de **solicitarle** tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al Proyecto de Ley de mi autoría, que fuera presentado bajo Expte. 650-O-01, publicado en el TP 9.

**Sin otro particular y quedando a su disposición,** aprovecho la oportunidad para saludar a Ud. muy **atte.**

MARIA AMERICA GONZALEZ  
DIPUTADA DE LA NACION

12

Buenos Aires, 1º de marzo de 2001.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.*  
S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al proyecto de mi autoría, que fuera presentado bajo expediente 5.167-D.-99, publicado en el Trámite Parlamentario N° 140.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

*María A. González.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados...*

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE REVISION  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1º – Será competente la justicia nacional de la seguridad social en las causas que versen

sobre cuestiones derivadas de la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales de cualquier naturaleza relativas al derecho de la *seguridad social*.

Art. 2º – Derógase a partir de la fecha de publicación de la presente el capítulo 11 de la ley 24.463, referido al procedimiento judicial de la *seguridad social*.

Art. 3º – El procedimiento judicial contra los actos administrativos dictados por la Administración Nacional de la *Seguridad Social* o los organismos que en el futuro la reemplacen, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 4º – Las resoluciones de la Administración Nacional de la *Seguridad Social* podrán ser revisadas, dentro del plazo de noventa días de notificadas, ante los juzgados de primera instancia de la *seguridad social en la Capital Federal* y ante los juzgados federales en lo Contencioso Administrativo con asiento en las provincias, mediante recurso de revisión judicial que será presentado ante el mismo organismo que dictó la medida o ante el juzgado federal con asiento en las provincias. Para la interposición de esta revisión no será necesaria la interposición de recurso alguno de carácter administrativo.

El recurso de revisión judicial deberá contener la expresión de agravios y ofrecer conjuntamente toda la prueba de que intente valerse el recurrente.

Art. 5º – El organismo cuya decisión hubiese sido recurrida enviará las actuaciones administrativas a la Justicia en el plazo de diez días de interpuesto el recurso o dentro de los cinco días de serle requerido por el tribunal en el supuesto que la interposición se hubiera hecho ante el juez federal.

Art. 6º – Previa vista al Ministerio Público el juez resolverá en cada caso sobre la procedencia del recurso, de acuerdo con las constancias del expediente, sin perjuicio de las medidas que de oficio y para mejor proveer dispusiere. El control judicial recaerá sobre los hechos de la causa y el derecho aplicable.

Art. 7º – De oficio o a pedido de parte el juez podrá proveer la producción de la prueba.

Art. 8º – La sentencia contendrá la decisión sobre lo que ha sido materia de recurso, regulará los honorarios de los profesionales intervinientes y si prosperase la revisión judicial fijará un plazo para su cumplimiento.

Art. 9º – Los juzgados federales de primera instancia de la *seguridad social* se transforman en juzgados nacionales de Primera Instancia de la *Seguridad Social* y la *Cámara Federal de la Seguridad Social* en *Cámara Nacional de la Seguridad Social*.

Art. 10. – Las sentencias de primera instancia de los jueces nacionales de la *seguridad social* y de los jueces federales con asiento en las provincias serán susceptibles del recurso de apelación por ante la *Cámara Nacional de la Seguridad Social* y la *Cá-*

*mara Federal* correspondiente con asiento en la provincia.

Art. 11. – El recurso de revisión judicial y la apelación que se crean por esta ley se regirán por el procedimiento aquí establecido y supletoriamente por las disposiciones de la ley 18.345 y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Los restantes asuntos que sean competencia del fuero de la *seguridad social* se regirán por sus procedimientos específicos o, de no tenerlos por lo dispuesto en la ley 18.345, sus complementarias y modificatorias.

Art. 12. – Las causas en trámite serán convertidas al procedimiento aquí previsto, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 13. – Serán de competencia exclusiva de los jueces nacionales de Primera Instancia de la *Seguridad Social de la Capital Federal* y de los jueces federales de Primera Instancia del interior del país, entender en:

- a) Los recursos de revisión judicial previstos en el artículo 4º de esta ley;
- b) Las demandas que versen sobre la aplicación del régimen de capitalización individual previsto en la ley 24.241 y sus modificatorias;
- c) El amparo por mora previsto en el artículo 28 de la ley 19.549 modificada por la ley 21.686, en materia de *seguridad social*;
- d) Las ejecuciones de créditos de la *seguridad social* perseguidas por la AFJP o el organismo que en el futuro las reemplace;
- e) Las ejecuciones previstas en el artículo 24 de la ley 23.660,
- f) Las demandas que versen sobre la aplicación de la ley de riesgos del trabajo o la que en el futuro la reemplace;
- g) Las demandas por incumplimiento del pago de las asignaciones familiares cuando se tratara de asignaciones abonadas en forma directa por el organismo encargado de la administración del fondo compensador,
- h) Las demandas promovidas por la aplicación del Régimen de Obras Sociales y el Seguro Nacional de Salud;
- i) Las ejecuciones de sus propias sentencias y las de la Cámara Nacional de la *Seguridad Social* o las cámaras federales con asiento en las provincias en su caso;
- j) Las demandas que tengan por objeto el cumplimiento de regímenes que consagran derechos derivados de leyes o convenios colectivos de trabajo en el ámbito de las cajas complementarias de jubilaciones de alcance nacional, las que se regirán por el procedimiento previsto en esta ley. A estos efectos las resoluciones de las cajas complementarias se equiparan a las resoluciones de la ANSES o del organismo que en el futuro lo reemplace;

k) En los recursos previstos en el artículo 125 de la ley 24.013, a los cuales se les aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

Art. 14. – Los expedientes en trámite a la aplicación de los regímenes de retiros y pensiones del personal de las fuerzas armadas y de seguridad serán girados a la mesa de entrada de la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal para el sorteo en los juzgados de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, quienes serán competentes al efecto y continuarán el trámite de acuerdo a su propio procedimiento.

Art. 15. – Cuando se configure la situación prevista en el artículo 10 de la ley 19.549 el juez no podrá devolver las actuaciones al organismo administrador para que dicte resolución. El trámite se sustanciará como si la misma se hubiere dictado por la negativa.

Art. 16. – Será competencia de las cámaras federales de apelaciones del interior del país, entender en:

- a) Los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia de sus respectivas jurisdicciones en los juicios de revisión interpuestos contra resoluciones de la Administración Nacional de la Seguridad Social;
- b) Los recursos previstos en el artículo 46 inciso 1 de la ley 24.557 de sus respectivas jurisdicciones;
- c) Los recursos previstos en el artículo 49 apartado 4 de la ley 24.241 de sus respectivas jurisdicciones;
- d) Los recursos interpuestos contra resoluciones de la Dirección General Impositiva de las respectivas jurisdicciones que denieguen total o parcialmente impugnaciones de deudas determinadas por el citado organismo en ejercicio de las funciones asignadas por el decreto 507/93, siempre que en el plazo de su interposición se hubiere depositado el importe resultante de la resolución impugnada. Este depósito se podrá reemplazar mediante caución real. El recurso reunirá idénticos requisitos que los que se exigen en el artículo siguiente para la presentación en los tribunales de la Capital Federal.

Art. 17. – Modifícase el artículo 39 bis del decreto ley 1.258/58 el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 39 bis: La Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social conocerá:

- a) En los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por los jueces nacionales de Primera Instancia de la Seguridad Social con motivo de la presentación del recurso de revisión judicial de los actos administrati-

vos del organismo administrador de la seguridad social.

- b) En los recursos interpuestos contra resoluciones que dicte la Dirección General Impositiva o el organismo que en el futuro lo reemplace para recaudar los aportes y contribuciones de la seguridad social en la Capital Federal, que denieguen total o parcialmente impugnaciones de deuda determinadas por el citado organismo en ejercicio de las funciones asignadas por el decreto 507/93 o la ley que en el futuro lo reemplace, siempre que en el plazo de su interposición se hubiere depositado el importe resultante de la resolución impugnada. Este depósito se podrá reemplazar mediante caución real.

Estos recursos deberán presentarse con firma de letrado y expresión de agravios ante el mismo organismo administrativo que dictó la medida y dentro de los treinta (30) días de notificada;

- c) En los recursos interpuestos contra resoluciones de los organismos de gestión del fondo compensador del régimen nacional de asignaciones familiares.
- d) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de la Comisión Nacional de Previsión, al decidir conflictos suscitados con motivo de la aplicación del régimen de reciprocidad instituido en el decreto 9.310/46;
- e) En los recursos de queja por apelación denegada y en los pedidos de pronto despacho de conformidad con el artículo 28 de la ley 19.549;
- f) En los recursos previstos en el artículo 46 inciso 1 de la ley 24.557, en el ámbito de la Capital Federal;
- g) Los recursos previstos en el artículo 49 punto 4 de la ley 24.241 en el ámbito de la Capital Federal;
- h) Los recursos de inaplicabilidad de ley de las cámaras federales del interior del país y respecto de sus propias sentencias.

Art. 18. – En materia de seguridad social podrá interponerse recurso de inaplicabilidad de ley contra las sentencias dictadas por las salas de la Cámara Nacional de la Seguridad Social o las salas de las cámaras federales del interior del país, en el caso en que exista doctrina contradictoria entre las mismas. Se tramitarán en la forma prescrita en los artículos 288 a 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con las salvedades que se fijan en esta ley.

Art. 19. – Declarado admisible el recurso de inaplicabilidad de ley se remitirán los autos al presidente

de la Cámara Nacional de la Seguridad Social quien se ajustará, respecto de los integrantes de la cámara que preside, a lo dispuesto por los artículos 294 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 20.- Los plenarios que dicte la Cámara Nacional de la Seguridad Social en las circunstancias determinadas en los dos artículos anteriores serán de obligatorio cumplimiento para la propia cámara, las cámaras federales del interior del país, los juzgados nacionales de la Seguridad Social de la Capital Federal y los juzgados federales del interior del país. En estos casos actuará como tribunal de casación con competencia nacional.

Art. 21.- En las demandas o recursos de revisión judicial o apelación judicial directa que instauren las personas físicas, afiliados, beneficiarios, peticionarios de prestaciones o de afiliación, empleadores y en general cualquier persona que alegare la afectación de un derecho de la seguridad social, será competente, a elección del demandante, el juez del domicilio del mismo, el del lugar del demandado, el del lugar donde se produjo el hecho en cuestión o la afiliación.

Art. 22. - En todos los casos, el procedimiento será impulsado de oficio por los jueces hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Art. 23.- A los fines de la representación en juicio las personas físicas podrán acreditar la misma mediante acta poder otorgada ante la Cámara Nacional de la Seguridad Social, las cámaras federales o juzgados federales del interior del país, o los juzgados de paz a opción del poderdante. Dicha facultad podrá ser ejercida con prescindencia del estado del trámite o de la eventual radicación de la causa.

Art. 24. - El trámite de las causas que versen sobre el reconocimiento, la extinción o la extensión de un derecho de la seguridad social, será gratuito y exento del pago de tasa de justicia para los afiliados, beneficiarios, peticionarios de prestaciones o de afiliación que actúen como demandantes.

Art. 25.- Las apelaciones se concederán con efecto diferido y deberán ser fundadas juntamente con el fondo del asunto, en oportunidad de recurrir la sentencia definitiva.

Art. 26.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia será aplicable la caducidad de instancia.

Art. 27. - A los efectos de la tramitación de los recursos de revisión judicial y apelación instaurados por la presente ley, los pactos de honorarios por los trabajos de representación y patrocinio letrado serán admisibles. Los pactos de cuotálitis no podrán en ningún caso superar el 30 % por ambos conceptos.

Art. 28. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.